



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA N17
<b>Solicitantes</b>	Andrés Fernando Velásquez Agudelo y Mónica María Sánchez Noreña
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2024 00167</b> 00
<b>Providencia</b>	Sentencia No. <b>94</b>
<b>Temas y Subtemas</b>	C.E.C.M.R MUTUO ACUERDO
<b>Decisión</b>	Se accede a lo solicitado

### I. INTRODUCCION

Los señores Andrés Fernando Velásquez Agudelo y Mónica María Sánchez Noreña solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, celebrado el 15 de diciembre de 2012 en la parroquia Jesús Obrero de Medellín.

### II. ANTECEDENTES

#### A. HECHOS.

**PRIMERO:** Los (as) señores (as) ANDRES FERNANDO VELASQUEZ AGUDELO Y MONICA MARIA SANCHEZ NOREÑA, contrajeron matrimonio católico, el día 15 de diciembre de 2.012, en la PARROQUIA JESUS OBRERO del Municipio de Medellín, registrado debidamente en la Notaria Treinta y uno (31) del

Circulo de Medellín, bajo el indicativo serial N. 5850545.

**SEGUNDO:** Dentro de esta Unión matrimonial se procrearon dos (2) hijos (as), cuyos nombres corresponden a M.V.S. Y L.V.S., quienes tienen quince (15) y cinco (5) años de edad

**TERCERO:** En virtud de dicho matrimonio se conformó entre los señores ANDRES FERNANDO VELASQUEZ AGUDELO Y MONICA MARIA SANCHEZ NOREÑA, una sociedad conyugal, la cual se liquidará posteriormente por los medios que dispone la Ley.

**CUARTO:** Los citados cónyuges han tenido serias diferencias y se encuentran separados de hecho desde hace varios años y no tienen interés en rehacer su vida conyugal.

**QUINTO:** Por lo anterior, de manera libre y voluntaria han decidido invocar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATÓLICO, de MUTUO ACUERDO amparados en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, para lo cual han pactado.

### **III. ACUERDO RESPECTO A LOS CONYUGES**

“a. La residencia de los cónyuges será separada sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

b. Ninguno de los cónyuges se debe alimentos, habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su manutención.

c. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras familias, trabajo y círculo social. Evitaremos hablar mal el uno del otro.

d. Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que no hemos realizado liquidación de la misma y que se liquidará posteriormente por los medios que dispone la Ley.”

#### **IV. ACUERDO RESPECTO A LOS HIJOS**

1. La patria potestad de los (as) menores (as) será ejercida por ambos padres
2. El cuidado personal y la custodia entendiéndose ésta como la orientación, formación, crianza y sanción moderada de los (as) menores M.V.S. Y L.V.S, será ejercida por la madre de los menores, la señora MONICA MARIA SANCHEZ NOREÑA.
3. En cuanto a la crianza, educación y establecimiento de los (as) menores M.V.S. Y L.V.S, el padre se encargará de suministrar la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000) de manera mensual, pagaderos los primeros cinco (5) días de cada mes, empezando desde el mes de Abril de 2.024 y dicho valor será consignado en la cuenta Nequi N. 3102879414 a nombre de la hija mayor; es decir de M.V.S, dinero que es para el sostenimiento de sus hijos (as) menores de edad y que la madre de los menores se encargará de administrar; esta cuota alimentaria se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente. También el padre suministrará cuatro (4) prendas de vestir para los (as) menores, dos (2) a final de año, que pague los días 16 de diciembre en la cuenta bancaria de Nequi referenciada anteriormente y otras dos (2) en medio año, los días 20 de junio por valor de doscientos mil pesos M.L (\$200.000) cada una, la cual se incrementará anualmente de acuerdo al aumento salarial decretado por el gobierno Nacional de Colombia, para el salario mínimo legal mensual vigente, prendas que empezaran a ser efectivas a partir del mes de Junio del año 2.024. Esta cuota alimentaria, aquí estipulada genera una obligación clara, expresa y exigible.

4. La afiliación a la EPS es a cargo del padre y los gastos escolares, de salud, y los demás gastos que generen los menores diferentes a los alimentos, vivienda, persona que los cuida y lo cubierto por la EPS, serán sufragados por partes iguales por ambos padres, de igual manera sucederá con los gastos no especificados en el presente acuerdo, específicamente los gastos de matrícula, asociación de padres, pensión, uniformes, útiles escolares, transporte escolar y materiales serán asumidos por partes iguales, así como cualquier gasto que no haya sido estipulado y que sea necesario para el estudio de los menores.
5. El régimen de visitas se regirá de la siguiente forma:
  - a. El padre recogerá a los (as) menores dos (2) viernes al mes en horas de la mañana si no estudia, en caso de que estudie cuando los (as) menores (as) salgan del colegio y los (as) volverá a llevar a la residencia de la madre donde habitan los (as) menores, el domingo a las 7:00 P.M.
  - b. El padre recogerá a los (as) menores un día a la semana, cuando salgan del colegio, con el fin de llevarlos (as) a la residencia de la madre.
  - c. En las vacaciones de mitad de año, el padre podrá recoger a los (as) menores, dos (2) días en semana desde las primeras horas de la mañana hasta las horas de la noche del mismo día. Los días domingo continuará con lo estipulado en el punto a de este numeral.
  - d. Las vacaciones de fin de año, serán disfrutadas por mitades con cada progenitor; es decir mitad de vacaciones con la madre y mitad con el padre, empezando la primera mitad con la madre y al siguiente año empezando con el padre y los días veinticuatro (24) y treinta y uno de Diciembre (31) será alternado; es decir un año con la madre y al siguiente con el padre, para ser más claro el VEINTICUATRO (24) con la madre y el TREINTA Y UNO (31) con el padre y al año siguiente se alternará; es decir VEINTICUATRO (24) con el padre y TREINTA Y UNO (31) con la madre, recogiendo el

- padre a los (as) menores a las 7:00 P.M y regresándolo al día siguiente a la 1:00 P.M.
- e. En el día del padre, los (as) menores compartirán todo el día con este; el día de la madre será esta la que comparta todo el día con los (as) menores; en caso que sea un día en que le corresponda al padre visita se dará prioridad a la madre y de igual manera en los cumpleaños de los progenitores.
  - f. En el cumpleaños de los menores será alternado; es decir un año le tocara a la madre y al siguiente cumpleaños al padre, empezando con la madre. Cuando le corresponda al padre, este recogerá a los (as)menores a las 10:00 A.M y lo regresara a las 8:00 P.M.

## **B. PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Se decrete LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO entre ANDRES FERNANDO VELASQUEZ AGUDELO Y MONICA MARIA SANCHEZ NOREÑA, amparado en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución y por el principio de economía procesal se declare liquidada la Sociedad Conyugal en ceros (0) formada por el hecho del Matrimonio o en caso de no acceder a liquidarla, se declare la disolución y posterior liquidación por cualquiera de los medios que dispone la Ley.

**TERCERO:** Que se apruebe por el despacho el acuerdo pactado por los cónyuges.

**CUARTO:** Que se inscriba la Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se lleva en la Notaria Treinta y uno (31) del Circulo de Medellín y en el respectivo registro civil de nacimiento de cada una de las partes.

**QUINTO:** Que se autorice la expedición de copias auténticas, para las correspondientes anotaciones o se envíen las mismas de manera virtual

a cada una de las Notarías, atendiendo a la virtualidad, reglada por la Ley 2213 de 2022.

### **C. HISTORIA PROCESAL.**

Mediante actuación procesal del 09 de abril de 2024. Se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso; incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la C.E.C.M.R. de mutuo acuerdo, y, en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito respecto a las obligaciones entre sí.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

### **V. CONSIDERACIONES**

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

*“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de*

*todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”*

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

*“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han

deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y ss. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y el acuerdo suscrito por los cónyuges respecto a las obligaciones entre sí, la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

## **VI. DE LA DECISION.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

### **FALLA**

**PRIMERO.** – DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DE MUTUO ACUERDO, entre los señores ANDRÉS FERNANDO VELÁSQUEZ AGUDELO Y MÓNICA MARÍA SÁNCHEZ, identificados con cédulas de ciudadanía 71.992.971 y 43.190.314 respectivamente, por la causal de mutuo acuerdo, consagrada en el numeral 9º del canon 154 del Código Civil, modificados por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

**SEGUNDO.** – APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los excónyuges respecto a las obligaciones entre sí mismos.

**TERCERO.** – LA SOCIEDAD CONYUGAL se encuentra disuelta y será liquidada con posterioridad, ya sea por la vía judicial o notarial.

**CUARTO.** – INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría 31 del Círculo de Medellín - Antioquia, en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N°5850545, con fecha de inscripción del 21 de noviembre de 2016. Igualmente, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; y en el Libro Registro de Varios de la citada Dependencia; de conformidad con los cánones 5° y 44 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1970.

**QUINTO.** - Ejecutoriada la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56551785ea021a8e8c6070ff9a14f062a42db0c88ac252bc4880dc147ed1abba**

Documento generado en 02/05/2024 05:25:29 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**